Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JHEFRY DE JESUS PEÑA PEÑA.
ACCIONADO	SINDISALUD.
PROCEDENCIA	Reparto.
RADICADO	N°05001 40 03 014 2022 00820 00
INSTANCIA	Primera.
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición.
DECISION	Tutela.
AUTO No	250.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por JHEFRY DE JESUS PEÑA PEÑA, identificada con CC 1.129.573.626 en contra de SINDISALUD, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que el 19 de julio del 2021 radicó derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó de forma expresa:

> 1) Proporcionar copia de los documentos que reposan en sus dependencias a mi nombre, es decir, el expediente laboral; en el que se incluyan, pero no se limiten a entregar los siguientes documentos: 1.1) Copia del contrato o los contratos y otros Si, firmados entre la compañía y JHEFRY DE JESUS PEÑA PEÑA. 1.2) Certificación laboral a mi nombre, donde se consignen los extremos de la relación laboral, el salario reconocido a mi favor y la modalidad del contrato. 1.3) Comprobantes de afiliación a la ARL, EPS y fondo de pensión; realizadas desde el inicio del vínculo laboral a mi nombre. 1.4) Copia liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones por finalización del contrato laboral. 1.5) Comunicación formal por medio de la cual la compañía SINDISALUD termina el contrato de conmigo sostenido, anexando la forma de notificación efectiva a mi favor. 1.6) Comprobantes de las cotizaciones realizadas a pensión a mi nombre, mes ames durante toda la vigencia del vínculo laboral.
>
> 2) Proporcionar copia de los comprobantes de pago de salario / honorarios a mi favor de cada una de las nóminas reconocidas entre los años 2020 y

2021, e informe detallado de los pagos donde se registre la fecha de los pagos y monto de las erogaciones.

3) Entregar información referente a las acreencias laborales reconocidas a mi favor (prima de servicios, auxilios de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y salario) durante los años 2020 y 2021, señalando de forma comprensible: Valores reconocidos, fechas de pago, base salarial utilizada para liquidar la prestación y allegando los comprobantes de pago efectivo.

4) Indicar detalladamente y de forma escrita cuales fueron las funciones laborales que desempeñaba desde el inicio de la relación laboral; y en caso de las mismas haber sido modificadas, explicar cada una de las que desempeñe en vigencia del contrato laboral, en qué periodo de tiempo las desempeñe y el motivo por el cual se fueron modificando.

5) Proporcionar los siguientes documentos: 5.1) Reglamento interno de trabajo del SINDICATO. 5.2) Copia del acta de fundación del SINDICATO. 5.3) Copia de los estatutos del SINDICATO. 5.4) Copia de Reglamento interno de afiliados del SINDICATO. 5.5) Copia del contrato sindical celebrado entre SINDISALUD y E.S.E HOPISTAL CESAR URIBE PIEDRAHITA sede PUERTO BERRIO en los años 2020 y 2021. 5.6) Pólizas de responsabilidad civil y cauciones contratadas para el contrato sindical con E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA. 5.7) Proporcionar organigrama del personal vinculado y desempeñándose en el E.S.E HOPISTAL CESAR URIBE PIEDRAHITA sede PUERTO BERRIO para el año 2020 y 2021. 5.8) Proporcionar organigrama del personal vinculado y desempeñándose en el E.S.E HOPISTAL CESAR URIBE PIEDRAHITA sede CAUCASIA para el año 2020 y 2021.”

Que a la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta a lo solicitado. Concretó sus pretensiones en la tutela de sus derechos fundamentales para que se ordene a SINDISALUD proferir y poner en su conocimiento una respuesta de fondo a su petición.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 25 de agosto del 2022, se ordenó la notificación a la accionada, quien allegó respuesta indicando:

En relación al hecho 1°, se indica: Que es falso que el accionante haya presentado derecho de petición, en las instalaciones de SINDISALUD. Se indica que aporta correo electrónico, por medio del cual se verifica envío por correo electrónico, apenas el 19 de julio del 2022. Que además, el correo al que lo envía no es el canal para recibir derechos de petición; se indica que dicho correo no funciona, razón por la cual se indica que, se desconocía dicha solicitud hasta la presentación de la presente acción de tutela.

En relación al hecho 2°, Se indica: Que es falso, confunde la relación sindical que sostuvo con SINDISALUD con una relación laboral, que nunca existió.

En relación al hecho 3°, Se indica: Que es falso, pues como se advirtió en el hecho primero, la solicitud nunca se conoció hasta el día de la presentación de esta tutela, pues el correo al que lo enviaron no se encuentra activo y no es el canal indicado para radicar derechos de petición.

Por lo anterior se indica que no existe razón para invocar vulneración de derechos fundamentales, por parte del accionante; menos para seguir con la presente acción, por carecer de objeto dado que se está anexando constancia que no fue enviado, el derecho de petición por el accionante SINDISALUD.

Al margen de lo anterior, se indica que, en el presente trámite se configura hecho superado; toda vez que ya se envió al accionante, la información y documentación que requiere el señor JHEFRY DE JESÚS PEÑA PEÑA.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 27 de julio del 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de Petición. - El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, encaminado a que cualquier persona pueda reclamar ante las autoridades judiciales el amparo de aquéllos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún por los mismos agentes particulares. Su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o acciones para su protección o en el caso en el que, existiendo los mismos, se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En adición, se debe precisar que el alcance material del derecho de petición, deviene de la literalidad de la Carta fundamental cuando

señala en su artículo 23 que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a obtener una pronta resolución".

Como emerge con claridad del citado precepto, la finalidad primordial del derecho de petición no es otra, que obtener una pronta resolución sobre una solicitud específicamente formulada, a tal punto que su protección constitucional en sede de tutela no puede ir más allá de ordenarle al destinatario de la petición, que comúnmente es una autoridad administrativa, una respuesta de fondo a la petición formulada. En este sentido, refiriéndose al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T –574 de 2009, ha precisado que:

> "El derecho de petición es una manifestación directa del derecho de información que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.
>
> En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en garantía de derechos fundamentales, solicitudes de interés particular o general".

Con relación al término en que deben ser resueltas las peticiones realizadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha señalado como regla genérica que, "se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará" (Sentencia T-1160A de 2001).

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – La interposición del derecho de petición interpuesto por la parte accionante, es controvertida por la parte accionada SINDISALUD, indicando que la solicitud fue remitida a una dirección de e mail inactivo: admin@sindisalud.com, lo cual entra en oposición con lo probado por la parte accionante en el pdf:003, fol:10, en el cual se verifica que el mensaje fue exitosamente entregado en dicha dirección; a más de ello, la respuesta allegada por la accionada, con fundamento en la cual

depreca que se declare una carencia actual de objeto por hecho superado, da cuenta de la recepción del referido derecho de petición.

Ahora bien, verificada la comunicación allegada por la parte accionada, puede advertirse, en primer lugar, que la entidad accionada SINDISALUD remitió respuesta al derecho de petición de que trata la presente acción, a la dirección de e mail: especialistas-legal@hotmail.com, como se desprende de la constancia de envío obrante en pdf:007,folio 64, y de la constancia de contacto telefónico obrante en pdf: 009.

De otro lado, se advierte por parte del Despacho, luego de revisados los anexos aportados con la contestación al derecho de petición, que a pesar de mencionarse en pdf:007, fol:65, que se aporta: Copia liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones por finalización del contrato laboral y Comunicación formal por medio de la cual la compañía SINDISALUD termina el contrato con el accionante, los citados documentos no se aprecian dentro de los allegados con la contestación. En todo lo demás se verifica que hay pronunciamiento integral y de fondo a lo solicitado y que se aportó la documentación solicitada, que está en poder de la parte accionada.

Por lo anterior, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante en contra de LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA - SINDISALUD, por medio de su Representante Legal (o quien haga sus veces).

En virtud de lo anterior, deberá LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA - SINDISALUD, por medio de su Representante Legal (o quien haga sus veces), dar respuesta, integral y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante el pasado 19 de julio, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, señor JHEFRY DE JESUS PEÑA PEÑA, identificado con CC 1.129.573.626

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA - SINDISALUD, por medio de su Representante Legal (o quien haga sus veces), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta, integral y de fondo, al Derecho de petición presentado por la parte accionante el pasado 19 de julio del 2021, especialmente, en lo referente a las solicitudes de: "1.4) Copia liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones por finalización del contrato laboral. 1.5) Comunicación formal por medio de la cual la compañía SINDISALUD termina el contrato de conmigo sostenido, anexando la forma de notificación efectiva a mi favor".

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a616b49f9e8a1a7726a26e523c0bb3ff8581f22a527bff8433e623854060e0ab**

Documento generado en 01/09/2022 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica